



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 19/2015

ACTOR: FERNANDO MORALES CRUZ

TERCERO INTERESADO: VICTOR
MANUEL LIBREROS CASTILLA

RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: DR.
DANIEL RUÍZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA HORTENCIA
GUILLERMINA HERNÁNDEZ
FERNÁNDEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a primero
de diciembre de dos mil quince.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por Fernando Morales Cruz, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, registrado en el municipio de Córdoba, Veracruz, en contra de: *"SOLICITUD A LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL PARA ACORDAR EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA*

RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, consta lo siguiente:

Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional. El catorce de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, celebró sesión ordinaria, en la cual, entre otros, acordó solicitar a la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, determinar el método de designación como método de selección de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local 2015-2016, en esta entidad federativa, conforme a la atribución que le confiere, a ésta última, el artículo 92 de los Estatutos Generales del propio partido político.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

a) Presentación de la demanda. El dieciocho siguiente, Fernando Morales Cruz quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, registrado en el municipio de Córdoba, Veracruz, interpuso directamente ante este órgano jurisdiccional, juicio ciudadano, en contra del punto de acuerdo referido con antelación, y por consiguiente, la solicitud formulada al efecto a la Comisión Permanente Nacional referida, para acordar el método de designación como método de selección de candidatos a diputados locales por ambos principios, para el proceso electoral 2015-2016, que transcurre en el Estado de Veracruz, para renovar entre otros, al Congreso del Estado.

b) Cuaderno de Antecedentes. El diecinueve posterior, con motivo del escrito presentado por Fernando Morales Cruz, y toda vez que este Tribunal, no reviste el carácter de autoridad responsable conforme a lo establecido en el numeral 355 fracción II del Código Electoral del Estado, se formó el Cuaderno de Antecedentes número 89/2015, y se ordenó remitir el escrito de demanda a la responsable, para que diera trámite a dicho curso conforme a lo dispuesto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral y remitiera las constancias atinentes a dicho asunto.

c) Publicitación. En atención a lo anterior, la responsable dio publicidad al escrito de demanda, por el término de setenta y dos

horas que ordena el precitado artículo 366 del código de la materia, como se advierte de autos a fojas ochenta y uno y ochenta y dos.

d) Tercero Interesado. Dentro del término legal antes invocado, compareció Víctor Manuel Libreros Castilla, ostentándose con el carácter de tercero interesado.

III. Trámite y sustanciación

a) Recepción. El veintitrés de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado emitido por el Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como, las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación que nos ocupa y el escrito de quien comparece como tercero interesado.

b) Turno. Mediante proveído de veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **JDC 19/2015** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz.

c) Requerimientos y cumplimientos. Por acuerdos de veinticinco y veintiséis de noviembre del año en curso, se ordenó



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

requerir a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Estatal de ese instituto político en el Estado de Veracruz, respectivamente, diversa información y documentación necesaria para la sustanciación del presente medio de impugnación, mismos que fueron cumplimentados oportunamente.

d) Cita a sesión. Por auto de treinta de noviembre del año que transcurre, se señalaron las once horas del día de hoy, para la celebración de la sesión a la que alude el artículo 345 del invocado Código Electoral, a fin de someter a discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 66 Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; reformada por Decreto 536 de ocho de enero de dos mil quince, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de nueve siguiente, y sus transitorios primero, séptimo y décimo; 349, fracción III, 354, 401,

402 y 404, y transitorios cinco, séptimo y octavo, del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de derechos fundamentales de carácter político-electoral.

SEGUNDO. *Per saltum*. El actor en este asunto, viene sometiendo a la potestad de este Tribunal Electoral, vía *per saltum*, el asunto en el que se actúa, porque a su consideración en la especie se surte la causa de excepción para el salto procesal, y que sea este órgano jurisdiccional quien directamente resuelva sobre la cuestión planteada, omitiendo acudir a la instancia intrapartidista en agotamiento de la cadena impugnativa que corresponde conforme a los artículos 44, párrafo cuarto y 402, último párrafo, ambos del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz. En concepto de este órgano colegiado, la pretensión del accionante, está justificada como se explica a continuación.

Si bien, conforme a la normatividad citada, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; lo cierto es, que esa regla general tiene sus excepciones, como así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**¹.

Criterio firme, del cual se desprende que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en la normativa interna de los institutos políticos, previo a acudir a este Tribunal Electoral, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, lo que es la materia de la controversia expuesta, lo constituye sustancialmente el acuerdo tomado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el

¹ <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2001>

Estado de Veracruz, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil quince, por virtud del cual acordó solicitar a la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, que apruebe el método de designación directa, como método de elección de candidatos a diputados por ambos principios, para el proceso electoral 2015-2016, en esta entidad federativa.

El accionante, en su escrito de demanda manifiesta diversos motivos para exponer por qué, a su consideración, agotar la cadena impugnativa se traduciría en una merma de su derecho fundamental de tutela judicial efectiva, que a su vez derivaría en la vulneración de su derecho de filiación, de votar y ser votado en el proceso interno para la selección de candidatos a diputados del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral en curso en esta entidad federativa.

En este sentido, explica que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Código Electoral, el Partido Acción Nacional, instituto político en el cual milita, está obligado a informar al órgano electoral administrativo, el método de selección de candidatos por el cuál elegirá a sus candidatos a diputados para el proceso electoral 2015-2016, y que a la fecha de presentación de su demanda, (dieciocho de noviembre de dos mil quince), faltaban únicamente quince días, para que el partido en comento presentara



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

ante la autoridad electoral administrativa la determinación del referido método de elección. Lo cual, resulta cierto, si se toma en consideración que conforme a ese dispositivo legal, el cumplimiento de esa obligación debe hacerse, a partir del cuatro de diciembre de esta anualidad.

Asimismo, continua manifestando, que la normativa interna del partido en mención, no establece plazos ciertos y determinados para la resolución del recurso de revisión, que a consideración del accionante, sería el procedente, lo cual implica, que de acudir a dicho medio impugnativo, la resolución pudiera emitirse, incluso, con posterioridad, no tan solo a la determinación del método electivo de candidatos a diputados y la consecuente notificación a la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento al mencionado artículo 59 del Código Electoral en vigor, sino inclusive, concluida la etapa de selección de candidatos al interior del partido político. Circunstancia que por sí misma lo deja en estado de indefensión, ante la falta de certeza en la tutela de su derecho fundamental de justicia efectiva.

Con independencia de tales argumentaciones, este Tribunal Electoral considera la procedencia del salto procesal, a fin de no obligar al enjuiciante a agotar una cadena impugnativa que no abonaría en nada al principio de certeza y, al derecho a la tutela

judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, dado que, como se explicará a continuación, en el caso, la materia de la impugnación, la constituye un acto que se encuentra *sub júdice* a la resolución de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, resultaría ocioso, reencausar este medio impugnativo a la autoridad partidista encargada de resolver el recurso de revisión, el cual, según los artículos 76 y 77, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, sería el procedente, cuando en dicha normativa no se señale un recurso específico y se pretenda cuestionar los actos o resoluciones de la Comisión Permanente Estatal, como en la especie resulta ser, el órgano partidista señalado como responsable; esto, si se toma en consideración que esta autoridad electoral jurisdiccional esta clara, como más adelante se explicará, que el acto que, en su caso, podría violentar el derecho político electoral del accionante, no lo constituye *per se*, el acuerdo emanado de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, por el que se resolvió solicitar a la Comisión Permanente Nacional que acuerde el método de designación directa, como el método de selección de los candidatos a diputados por ambos principios para el proceso electoral 2015-2016, a desarrollarse en este propio Estado, ni mucho menos la solicitud al efecto



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

formulada, toda vez que dichos actos, en sí mismos, no tienen el alcance de producir afectación en la esfera jurídica del enjuiciante, sino que, el acto o resolución que pudiera causar tal afectación deviene de un órgano partidista distinto, que todavía no se ha pronunciado al respecto, y por ende, no ha nacido a la vida jurídica.

Por tanto, a consideración de este Tribunal Electoral, lo procedente es conocer directamente del juicio ciudadano de que se trata.

TERCERO. Improcedencia. No obstante lo anterior, dado que los requisitos de procedibilidad de los medios impugnativos, se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y, 52, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, puesto que para que los juicios tengan existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos o requisitos de procedibilidad, ya que sin estos

requisitos, no es posible admitir las demandas e iniciar dichos juicios o, una vez admitidos, estudiar el fondo de la controversia planteada, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica el desechamiento de la demanda.

En el caso particular, se considera que debe desecharse de plano el presente juicio ciudadano, puesto que la determinación que en esta vía se reclama, no es definitiva ni firme, como se explicará enseguida.

En el artículo 402, último párrafo, del código de la materia, se dispone que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; ello, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

La *ratio essendi*, de tal precepto normativo consiste en que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

Este requisito de definitividad y firmeza, como exigencia de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como en otras materias, tiene por objeto, por una parte, evitar el dictado de resoluciones contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en lugar de resolver el conflicto lo agrave, y este peligro se puede actualizar cuando exista un acto reclamado pendiente de resolución respecto de una misma controversia, con independencia que de uno lo conozca una autoridad jurisdiccional y del otro una autoridad administrativa.

Por otro lado, se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad de definitivo y firme, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa interna o ley correspondiente.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002**, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA

FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"².

En este orden de ideas, el actor de forma general controvierte el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, que se tomó en la sesión ordinaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil quince, en el sentido de solicitar a la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, acordar el método de designación directa para la selección de candidatos a diputados por ambos principios para el proceso electoral 2015-2016, en esta entidad federativa, conforme a la atribución conferida a ésta última en el artículo 92 de los Estatutos Generales del ente de interés público en cita. Asimismo, de forma específica reclama, la solicitud que al efecto formuló la primera de las mencionadas, a la referida Comisión Permanente Nacional.

En este sentido, es importante destacar que de conformidad con el artículo 92 de los mencionados estatutos, la Comisión Permanente Nacional, **podrá acordar** como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos que se describen en dicho precepto normativo, de entre los cuales en el inciso e), se menciona: *“e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados*

² <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=37/2002>



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

*locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y **lo apruebe la Comisión Permanente Nacional**. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla”*

Como se ve, corresponde a la mencionada Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, aprobar, o no, según corresponda, el método de designación directa para la elección de candidatos a diputados por ambos principios.

En esa virtud, mediante proveído de veinticinco de noviembre de este año, el magistrado instructor requirió a la referida Comisión Permanente Nacional, para que informara a este Tribunal Electoral, si a la fecha en que se pronunciaba ese proveído, había emitido acuerdo o resolución alguna respecto de la solicitud formulada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para acordar el multicitado método de designación como forma para la selección de candidatos a diputados para el proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz, lo cual se cumplimentó mediante oficio número 479/2015, de esa misma fecha.

En cumplimiento al acuerdo en mención, la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, mediante oficio sin

número, recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintisiete siguiente, informó que la Comisión Permanente de ese instituto político, aún no había emitido acuerdo o resolución alguna sobre la petición en comento, habida cuenta que a la fecha del oficio (veintiséis de noviembre del presente año), todavía no se había recibido tal solicitud.

Lo anterior implica que el acto medular que reclama el accionante de este juicio ciudadano, aún no adquiere la calidad de definitivo y firme, pues el acto cuestionado a través de esta vía, como ya se dijo, lo constituye, en lo general, el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, por virtud del cual se acordó solicitar a la Comisión Permanente Nacional, que **apruebe el método de designación directa** como método de selección de candidatos a diputados por ambos principios, a postular por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2015-2016, en esta entidad federativa, conforme a las atribuciones que le confiere a ésta última, el artículo 92 de los Estatutos Generales de ese partido político; y en lo particular, la solicitud que al efecto formuló la primera de las mencionadas a la referida Comisión Permanente Nacional.



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

De ahí que, si corresponde a éste último órgano partidista, la potestad de aprobar, o no, dicha petición, como lo señala el propio precepto estatutario antes mencionado, y a la fecha todavía no ha emitido pronunciamiento alguno a ese respecto, es evidente que aún se encuentra en el proceso de validación, pues precisamente falta que, quien tiene conferida la atribución de aprobar o no, esa solicitud, resuelva sobre ese particular, de lo que se traduce que el acto toral reclamado, se encuentra *sub júdice*.

Luego, si la mencionada Comisión Permanente Nacional es la autoridad partidista, a quien los estatutos le confieren esa atribución, en los casos y con las condiciones específicas a que se refiere el mencionado artículo 92, fracción I, inciso e), y la misma todavía no ha emitido pronunciamiento alguno, menos aún aquel en el cual autorice la solicitud planteada, es inconcuso que el presente juicio es improcedente, precisamente porque el acto impugnado no ha adquirido firmeza ni definitividad.

Lo anterior, en el entendido, como ya se dijo, que el acto que pudiera pararle perjuicio al hoy actor, no lo constituye la solicitud en sí misma, ni el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz, por el que se aprobó solicitar a la Comisión Permanente Nacional, que se apruebe el método de designación directa como el modo de

selección de candidatos a diputados por ambos principios, porque tal circunstancia, por sí misma, no implica violación alguna a los derechos de votar y ser votado; sino que el acto que estaría en la posibilidad jurídica de trastocar el derecho de filiación del promovente, en la vertiente de voto activo y pasivo en el proceso interno de selección de candidatos para el cargo en comento, lo sería indiscutiblemente el acuerdo que emitiera en su momento, la Comisión Permanente Nacional por el cual asintiera la petición de su homóloga en esta entidad federativa, y en consecuencia aprobara, como método de elección de candidatos al referido cargo público, la designación directa de los mismos, porque solo así, se impediría la participación del accionante en un proceso interno para la elección de dichos candidatos, sea para emitir su voto a favor del candidato de su elección, o bien, para participar con tal carácter en ese proceso electivo al interior del partido en el cual milita, de ser el caso que el acto de autoridad no revistiera los extremos exigidos por la normativa partidista y las leyes aplicables.

No es óbice, para arribar a tal conclusión, que el promovente de este juicio ciudadano, sostenga categóricamente que la aprobación del método de designación a que nos hemos venido refiriendo, es un acto de inminente realización por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, porque como se



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

señaló con antelación, el artículo 92, fracción I, inciso e), de los Estatus Generales del Partido Acción Nacional, confiere esa atribución a la mencionada comisión como una facultad discrecional, lo cual de suyo implica que puede hacer uso de ella, o bien no hacerlo, según sea el caso.

Del mismo modo, tampoco escapa a este órgano jurisdiccional, que en el oficio de fecha veintiséis de noviembre de este año, recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintisiete siguiente, visible a foja ciento sesenta y seis de autos, se sostenga que la Comisión Permanente Nacional aún no ha recibido la multireferida solicitud por parte de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, lo que se contrapone con lo expuesto por éste último órgano partidista, el cual, mediante su oficio fechado y recibido por la citada oficialía de partes, el propio veintiséis de noviembre, consultable a fojas de la ciento cuarenta y nueve a la ciento cincuenta, del expediente en el que se actúa, por el que dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído del propio veintiséis de los corrientes, manifestó agregar a dicho curso, el oficio número PANVER/PRES/00122/2015 (fojas de la ciento cincuenta y cuatro a la ciento cincuenta y seis de autos), enviado al Dirigente Nacional del partido en comento, Ricardo

Anaya Cortés, por virtud del cual se formuló, formalmente, la multicitada petición para que se acuerde de conformidad la solicitud de emplear el método de designación como vía de elección para los candidatos a diputados en el Estado de Veracruz, con relación al proceso electoral que transcurre.

Esto, a virtud de que, como se ha venido exponiendo en el cuerpo de este fallo, no es la solicitud en sí misma la que estuviera en la posibilidad de vulnerar los derechos del ejuiciante, sino lo que sobre dicha petición acordara la Comisión Permanente Nacional del propio partido, asintiendo o no, la solicitud planteada. Por lo demás, del referido oficio PANVER/PRES/00122/2015, no se advierte la constancia de que el mismo haya sido recibido por su destinatario.

En consecuencia, dado que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 402, último párrafo en íntima relación con el 378, fracción IX, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz, lo procedente es desechar de plano el presente juicio ciudadano.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (<http://www.teever.gob.mx>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **desecha de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Fernando Morales Cruz**.

SEGUNDO.- Se ordena publicar la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad señalada como responsable, agregando copia certificada de este fallo; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 391 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 64, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y

definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, **DANIEL RUÍZ MORALES**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, **GREGORIO VALERIO GÓMEZ** y **JOSE LORENZO ALVAREZ MONTERO**; y, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Pascual Villa Olmos, con quien actúan y da fe.